

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *1° de octubre de 2019.-*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 –descentralizado de Mar del Tuyu- del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, se inició con motivo del secuestro, en la ciudad de Santa Teresita, de un automóvil, que a simple vista presentaba adulteradas sus numeraciones identificatorias de chasis y motor. También se verificó que las chapas patentes colocadas no se correspondían con sus originales.

El juez local, al considerar que ese rodado se correspondería con otro, sobre el que pesaba pedido de secuestro desde 1995 por orden de la policía federal, declinó la competencia a favor de la justicia nacional y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional para que desinsacara el juzgado que debía intervenir en la causa, por considerar que el encubrimiento que se investiga sería conexo al desapoderamiento del automotor (fs. 27 vta.).

El magistrado de instrucción, luego de compulsar a través de los sistemas informáticos de registro de expedientes el juzgado que conoció en el delito contra la propiedad en 1995, búsqueda que arrojó resultado negativo, rechazó la competencia con base en que la justicia local debería profundizar la investigación en orden a establecer, a través de un examen de revenido químico, las numeraciones de chasis y motor originales a fin de determinar con suficiente certeza si se trataría del mismo vehículo (fs. 31/32).

Devuelto el legajo a la justicia local, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 34).

En primer lugar, en función del argumento expuesto por el juez local, cabe recordar que las reglas de acumulación por conexidad sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 325:782; 327:1846 y 5499, entre otros).

Por lo demás, en mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, habida cuenta de que de la lectura del incidente surge que sólo se efectuó un examen *de visu* sobre el motor que determinó que uno de sus dígitos presentaba una anomalía, lo que, a mi juicio, impide afirmar con suficiente evidencia que el vehículo hallado en el partido de La Costa sea el mismo que aquel que había sido sustraído, en esta ciudad, veintiún años antes.


En ese sentido, pienso que la justicia provincial debería profundizar la investigación con el objeto de averiguar el origen del vehículo incautado, a partir de la realización de los informes periciales tendientes a comprobar la originalidad de las placas que presentaba colocadas, como así también de las inscripciones identificatorias de chasis -que a simple vista también exhibían irregularidades (cf. fs. 1 vta.)- del motor y grabado de sus cristales, que permitan establecer con suficiente precisión su posible correspondencia con las identificaciones consignadas en la consulta efectuada a fojas 3/5.

Asimismo, considero que a tales fines también podría resultar de interés que el denunciante sea citado a fin de que eventualmente, pueda identificar el bien, y en su caso, una vez obtenidos los resultados que arrojaron dichos informes periciales, y certificado debidamente -por medio de la realización de todas las medidas que resulten necesarias- el juzgado nacional que se hallaba en turno el 27 de febrero de 1995, cuando se efectuó la denuncia de robo o hurto en la comisaría n°46 (cf. fs. 27), el titular de la sede capitalina que tuvo a su cargo la instrucción, pueda expedirse luego de acuerdo con el requisito exigido en Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693 y Competencia N° 1379 L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación